

## EL ORDENAMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN EN LA ESPAÑA DE LA EDAD MEDIA. S. IX A XV (II).

ÁLVARO DIAZ MORENO

### III. - EL ORDENAMIENTO DE LA CONSTRUCCION.

#### 3.1 - Normas constructivas contenidas en fueros

Sin entrar en las reglamentaciones de civilizaciones desaparecidas, el presente trabajo se limita a señalar algunas Normas Edificatorias de la Baja Edad Media (siglos XI al XV), desde los "Fueros Municipales" de León (1017) hasta las "Ordenanzas Reales de Castilla" (1484) y los "Capítulos de Corregidores" (1500).

El ordenamiento de la vida civil se regulaba, en general, mediante ordenanzas propias y específicas para cada lugar, que en principio se establecían normalmente por los Reyes, que al paso del tiempo se acomodaban en conceptos que se iban incluyendo, surgidos de necesidades o de establecer limitaciones que no se habían tenido en cuenta, por lo que los Reyes legalizaban esas modificaciones.

Veamos algunos casos:

Un claro ejemplo de ello es la aprobación y firma de los Reyes Católicos del nuevo Ordenamiento de la Ciudad de Burgos, en el que se dice que "*el libro de ordenanças de la dicha cibdad ha algunas ordenanças que no son observadas ny guardadas*".

Otro: "*D. Juan, fijo del Infante D. Manuel, et yo infanta D<sup>a</sup> Constança su muger, damos de buen talante e de buena voluntad e por ende querremos que aya en nuestra villa, el Castiello de Garci Muñoz (Cuenca), un Monasterio de Frayles de la Orden de S. Agustín;*

*e damos para fazer dicho Monasterio un solar a la puerta de Cuenca, queremos que entre el dicho Monasterio, e el muro de la villa finque una calle por do puedan andar a par tres omes a cauallo”.*

De los Fueros de la Jurisdicción de Cardeña: Fernando I (1050) concede al “Padre Abad” y a todos los monjes, mi Villa de Villafría.....”.

Del Fuero de Salamanca: Alfonso VI en 1102 a sus 65 años menciona los linajes o naturas de la repoblación: mozárabes, andalusíes, burgaleses, portugueses, leoneses, gallegos, francos, mudéjares, judíos, serranos, castellanos, torenses, gentes de distintas procedencias geográficas, agrupados en “collaciones”.

A continuación quedan expuestas normas que sobre la construcción y “adobo” de las casas se contienen en algunos FUEROS, dictados de los Siglos XI (1) al comienzo del XVI en diversas localidades de los territorios de Castilla, León, Aragón, y Cataluña, así como de otros de ámbito territorial, caso de las SIETE PARTIDAS de Alfonso X y las ORDENANZAS DE CASTILLA de los Reyes Católicos, además de otros “Fueros Locales” de la Provincia de Burgos (2).

### **SALAS DE LOS INFANTES (Burgos) - 964 - Conde Garci Fernández**

Quien tomara mujer y pusiera casa en el mismo año, no pague fonsadera ni vaya a fonsado.

### **LEON - 1.017 - Alfonso V**

Quien tuviere casa en solar ajeno y no tuviese caballo o asno dé una vez al año al señor del solar 10 panes de trigo y media cántara de vino, y si quisiera vender su casa, no haga valoración sin conocimiento del señor del solar. Mas si quisiera de buen grado comprar esa casa, tome dos cristianos y dos judíos que aprecien su valor; y si quisiere el señor del solar dar aquel precio de la valoración, désela y obtenga la casa antes que otro y si el dueño del suelo no quisiese comprar por esa valoración el propietario de la casa la venda a quien quisiera.

*“Todo ome que moría (tiene morada) dentro de los términos de Santa Martha, Cientfontes, Villafelis, Cascantes, Villavelite, ..., que*

(1) GUILARTE, A.M.: IBIDEM, “Índice de Fueros”, p. 267.

(2) MARTINEZ DIEZ, G.: Op. cit., 35 y ss., 97 y ss.

*por entenciones que an contra los de León que en tiempo de gerra venían a León, que guarden la villa, e los muros de la ciudad, e a rres-taurallos quando fur menester, e non dien portalgo de cossa que tra-gan a vender”.*

#### **JACA (Huesca) - 1.062 - Sancho Ramírez**

*“... et ideo quod ego volo quod Iaca sit bene populata concedo nobis et omnibus qui populaverint in mea civitate, totos illos bonos fueros quos mihi demandastis ut mea civitas sit bene populata”.*

#### **NAJERA (Logroño) - 1.076 - Alfonso VI**

El hombre de Nájera que comprase casa o casas junto a las suyas y las uniese una a otra, no peche por ellas sino una sola fonsadera (gastos de guerra); y si compra casa en dos, tres o más lugares y las avitualla con su pan, su vino y sus carnes no debe, por ello, ninguna cosa. Y si el vecino de Nájera se viera en el caso de no poder habitar allí y se fuese a morar temporalmente a cualquiera villa que se halle bajo la soberanía del rey, donde dicho vecino de Nájera posea casas, tierras, viñas o cualquiera otras heredades, ha de concurrir a trabajar con sus conciudadanos de Nájera, en el azor o fortificación del castillo.

#### **SEPULVEDA (Segovia) - 1.076 - Alfonso VI**

Si algún hombre quisiere ir a Sepúlveda, no ose tener su casa, hasta que no pase un mes. *“Et cuales homines volverint pignorare in are-qua, vel in alia parte, antequam uadat suo iudice et LX solidos pectet”.*

#### **SAHAGUN (León) - 1.085 - Alfonso VI**

Quien tome solar y no lo habite hasta un año piérdalo. Et si un solar fuer partido en muchas partes, por suertes, o por otra mane-ra, quantos fueren los quinrones (comuneros) den tantos censos. Et si muchos solares o muchos quinrones fueran aiutandos en uno, sin que les parta calle, ni heredad de otro, den un cienso et no mas.

*“Et homines de Sancti Facundi non vendat hereditatem ístam nisi ad hominis Sancti Facundi”.*

#### **LOGROÑO. - 1.095 - Alfonso VI**

*“Cualquier qui pudiera atraer aguas para regar viñas o molinos a uertos o cualesquier otro trabaxo, acceda a ellas”.*

**MIRANDA (Burgos) - 1.099 - Alfonso VII**

Otorga a sus pobladores la mayor licencia para que donde quiera hallen en nuestro reino yerbas, heno, aguas, leña o maderos, que lo corten y pasten y beban, así de noche como de día, para satisfacer a sus ganados y que corten leña o maderos y lo lleven para quemar y para hacer casas.

Todos los vecinos que tengan casas, paguen cada uno al Señor de la villa dos sueldos al año, por Pascua de Resurrección; si poseyere casas y heredad pague tres sueldos y si tuviere heredad sin casa, pague solo un sueldo.

De todas las multas (caloñas) la mitad será para el rey y de la otra mitad los alcaldes percibirán una novena parte; del resto, una tercera parte la obtendrá el Señor de la villa, una tercera parte será para quién recibió daño y la otra tercera parte se aplicará para la obra del puente y las murallas.

**VIGUERA (Logroño) - 1.104 - Alfonso I El Batallador**

Todo hombre que afirmare vigas en la muralla del concejo o de la villa, si el muro cayere, tenido es el hombre de facer el muro con sus almenas y sus dimensiones, tal como era antes y deje tanto espacio entre el muro y su casa que el caballero con todas las armas puede pasar sin embarazo u otra bestia cargada. El que quebrantare el muro de la villa, si fuese probado, dé por caloña (multa) 500 sueldos y por su almena 50, por la barbacana 60 y por su almena 10, y quien en la cava (foso) echare algún encegamiento dé por multa 10 sueldos.

**MEDINACELI (Guadalajara) - 1.104 - Alfonso I El Batallador**

Quien se asentara al final del concejo o de calle o en exido, peche LX sueldos a los alcaldes.

**FRESNILLO "de las Dueñas" (Burgos) - 1.104 - El Conde García Ordóñez**

Si algún hombre de vosotros hizo casas o laboró tierras o plantó viñas o huertos en su heredad y quisiera marchar a otra tierra, more un año con mujer y sus hijos y hagan humo en su casa; después venda su heredad y sus casas a los hombres de "Fresnello" y sus villas.

**SAN CIBRIAN (Burgos) - 1.125 - Gutiérrez Fernández y su mujer Toda Díaz, Señores de la villa.**

Aquel que casa edificare de nuevo, hasta transcurrido un año no hace fuero, ni es vecino ni dueño.

**LOS BALBASES (Burgos) - 1.133 - Alfonso VII**

*“Omnes hominos de Balbas qui debent dare Regi tributum fonsadera, qui una domo habitaverint et unum focum fecerint, et panem comederint et unam ollam fecerint, non dent nisi una fonsadera”.*

**ALCALA DE HENARES (Madrid) - 1.125 - D. Raimundo, Arzbp. de Toledo**

Todo hombre de Alcalá o de su término que sus casas se quemaren, demuéstrelo en concejo; y el concejo sabiendo su pérdida, no peche (tribute) por un año.

Todo el que de fuera viniere a morar en su término, no peche por un año.

**VILLA CELAMA (León) - 1.153 - Alfonso VII.**

Estos pobladores de villa “Zelame” no posean heredad si no son moradores.

**MOLINA DE ARAGON (Guadalajara) - 1.154 - El Señor de Molina**

El vecino que tuviere casa poblada dentro de Molina, queda excusado de tributo y solo pague la labor de la muralla.

**AVILES (Asturias) - 1.155 - Alfonso VII.**

En la casa donde hombre morare y fuego hiciera, dará un sueldo por hornazgo y haga “forno” donde quisiera.

El que su casa alquila, cuando la quisiera para sí o para su hijo o para su hija, aquel que mora en ella, dé el alquiler de cuanto moró y salga de ella y si sacarlo quisiera para otro, pierde el alquiler.

**MADRID - 1.158 - Alfonso VIII.**

Todo hombre que echare estiércol en la villa, por las calles o en otro lugar, tanto en la puerta de “Guadalfaiara” como en las otras puertas, peche una octava.

Quien tuviera casa en la villa y no morare en ella dos partes del año, peche dos multas, una por aldeano y otra para la villa.

**ESTELLA (Navarra) - 1.164 - Sancho el Sabio.**

Todo hombre o mujer que quiera poblar Estella, que venga al alcalde y con "plazentería de eyllos" que sea vecino.

**LEDESMA (Salamanca) - 1.171 - Fernando II**

Quien calle de concejo o carrera cerrare, pague 60 sueldos.

**QUINTANILLA (León) - 1.173 - Abadesa de GRADEFES**

Cualquier casa dará dos sueldos por año, un sueldo por Pascua y otro sueldo en medio de agosto. Si la casa no hubiera humo, dará un solo sueldo.

**UCLÉS (Cuenca) - 1.179 - Pedro Fernández "Maestre de Santiago"**

Los hombres venidos a Uclés que después de un año por cualquier causa, vendan sus casas y sus heredades, se vuelvan a donde partieron.

**PALENCIA - 1.181 - Raimundo II**

... quien quisiere ensanchar que ensanche dentro de sus casas y en sus corrales en las que mora, así que otras casas no haya entre ellas, ni otro solar, ni otro corral, despoblado o poblado.

**BELBIMBRE (Burgos) - 1.187 - Alfonso VIII**

Cualquiera que pretende renovar su casa no pague fonsadera (tributo de guerra) en un año.

**SANTANDER 1.187 - Alfonso VIII**

Aquel que pretendiera o mereciera algún solar en la villa, pague un sueldo al abad y dos denarios a los sayones (alguaciles).

**CUENCA 1.189 - Alfonso VIII**

Todas las poblaciones que en término de vuestro concejo fuesen hechas, no queriéndolo el concejo, que no permanezcan fijas, sino que el concejo las destruya sin crítica injusta.

Cualquiera que tuviese casa en la ciudad y si la tuviese poblada, sea eximido de todo tributo y que no pague en ninguna otra cosa, sino en los adarves de la ciudad y en las torres de vuestro término.

Toda eredad que non oviere entrada nin salida, asi como es campo o yinna, los alcaldes jurados vayan ala eredad et por aquella parte que ellos vieren que menos danno sera, den la entrada por aquella parte et aquella sea estable; et qual quier que la carrera que los alcaldes dieren, desfiziere o mudare o çerrare, peche 10 mr.; ca las carreras e los exidos que los alcaldes fizieren o dieren sean firmes et estables par en siempre.

Los pobladores que a Cuenca o a sus términos vinieren a poblar, armen allí donde el concejo del lugar les mandare; e si el conçejo delas aldeas esto non quisieren fazer, el juez e los alcaldes dela çibdad den aquel poblador lugar do arme cerca delas otras casas en logar convenibles; pero si alguno vendiere su casa e alli otra quisiere fazer, non la faga, sinon conprare el solar; e rrotura que qual quier fiziere fuera de rrayz o de exido ageno, agala firme.

Toda fuente del concejo haya alrededor tres estadales (cuatro varas, equivalente a 3 metros y 334 milímetros).

Qual-quier que temiere de caymiento de casa, de pared, de trabas (vigas), de çedimiento de algunno, su vezino amoneste a su sennor con el juez e con dos alcaldes quelo guarde o que le ponga soteniimiento por quele non faga danno; et si despues del amonestamiento, la pared o quella cosa de que fuere amonestado algun danno fiziere, pechelo doblado; por que ningunno ante que sea amonestado, non a de pechar calonna (multa) et todo otro danno que vna casa fiziere a otra por agua o por otra cosa, si despues del amonestamiento luego non fuere defendido, pechelo doblado commo dicho es.

Qual-quier que quisiere armara casa, açela en alto quanto le plo-guiere; et qual quier que su casa quisiere arrimar a pared agena o armar sobrella, dé primeramente la meytad del preçio que costo la pared, si la eredad fuereen la rrayz commun; ça si rrayz non fuere de commun non puede sobre la pared ninguno armar, non queriendo su sennor.

Qual-quier que en exido o en la calle de conçejo, asi dela cibdad commo dela aldea labrare (obrare), peche a aquel mesmo conçejo sesenta mencales e dexee la eredad libre e quita; et si alguno la defendiere et fuere ferido o muerto, non aya ende calonna.

Qual-quier que la pared de su casa toviere en corral ageno, si en la pared quisiere fazer finestra, abrala en alto delos pechos arriba al sennor dela pared, e la finestra aya en ancho vna mano e non mas; e si algunno la fiziere mas baxa o más ancha, peche cada dia al sennor del corral un mr. e al juez et alos alcaldes, fasta que la cierre.

Otrosi mando que la casa que rreçiba el albollon (vertido) dela otra, fuere abien vista delos alcaldes, fasta que el agua salga ala calle o al lugar do se despenne.

Los estercolereos non los faga ninguno en rrayz ajena, salvo enel exido tan solamente; otrosi qual quier que lo quisiere fazer, tome el solar enel exido de conçejo; et cualquier que esta ley quebrantare, peche cada dia çinco mr., fasta que lo emniende, según establecido es.

Qual-quier que en la casa que tuviere alquilada ficiere algún danno, rrefagalo por estimacion de los vecinos.

Quien toviere su casa cubierta de paja en la villa, cubrala de teja, si non peche (tribute) todo su pecho commo si non morase en la villa; e si tanto fuere porfioso alguno que non quisiera cobrir su casa de teja, denla a otro poblador que la cubra de teja et aquel peche todo lo de su pecho; et esto sea desde la torre de "mal vecino" fasta ala labor nueva del muro del rrabal, asi commo se ençierra el muro de parte del "xucar" et el muro de parte del "huecar" adentro.

### **SORIA - 1.195 - Alfonso VIII**

Las carreras (calles) e los camjnos finquen (queden) tan grandes etan abiertos como solien seer; e los herederos que a cerca dellos fueren, si alguna cosa tomaren, que lo dexten con la pena sobredicha; e si cerrara alguna o otra labor fuere fecha, que la desfaga a su mission (mandato). Et qui quier que aai lo fallare, desfagalo sin calonna (multa) nunguna; e la mission que fiziere en la desfazer, pechela aquel que hizo la cerradura o la labor.

Tod aquel que molino fiziere en su heredat, aya tres passos la carrera (calle), en ancho, e aya el molino espacio en derredor IX passos; e si non non vala. Toda fuente de conceio aya en derredor nueue passadas pasos, por do puedan entrar e sallir a beuer las aguas que desa fuente sallieren.

Todo aquel que pozo fiziere en la cal (calle) de conceio, non lo defienda, mas sirvanse todos del e ninguno non lo pueda vedar.

Si alguno en casa agena que toviere alquilada danno fiziere, pechelo doblado al sennor de la casa.

Qui qujsiere fazer casa en lo suyo, alcela quanto quisiere. Et si queriendo alçar su casa la madera de la otra casa estuvier sobre la suya, fagalo saber a aquel cuya es la casa, que la corte o la desfaga; e si lo non ficiere, cortela o desfaga el mismo, el que quisiere fazer la casa, sin calonna (multa) ninguna, quanto hallare, según dixiere e pareciere por ellasta, poniendo la en derecho hasta suso; e aquel cuya fuere la otra casa, non se le pueda defender por anno e dia.

Qui su casa quisiere acostar o arrimar a paret agena o facer alguna cosa sobrella, devel primero demandar al sennor de la paret del precio que es lo quel costo fazer la paret; e paguel su derecho al sennor de la paret, e des ende arme e acueste su casa a la paret o arme sobrella, si la paret fuere fecha en la rayz de comun que fuere de amos; ca si de comun non fuere, non pueda laborar sobre la paret ni acostar ni arrimar, si el sennor de la paret no quisiere.

Sj alguno qujsiere armar sobre su paret e fazer casa, puedalo fazer, si aquella paret se toviere con corral de alguno. E si haza el corral quisiere echar la gotera, dexe pie e medio desde su paret hasta el corral de lo suyo pora la gotera, desde ellun cabo de su paret fasta ellotro; e aquel cuyo fuere el corral, de entrada e sallida por su corral, quantas vegadas (veces) oviere menester alimpiar su gotera. Et si ellotro heredero quisier fazer casa en su corral, si es esse mismo derecho de la casa dellotro la fiziere, dexe en que ayan amos ados calleia por do puedan alimpiar sus goteras. Pero si aquel que non oviere derecho en la paret quisiere fazer casa arrimada o acostada a aquella paret, recibiendo ellagua, puedalo fazer.

Aquel que çamara privada faga en la cal (calle) por do andan o passan los omnes toviere descubierta, peche por cada dia dos mr. fasta que la cubra; et si ala cal el fedor della salliere e non lo adobare porque non salga la fedor, que peche por cada dia dos mr. fasta que lo viede (evite). Et esta pena, quela pueda demandar qual que quiere despues de tercer dia en adelante, desquel fuere demostrado por que lo adobe. Esta misma pena aya qui echare paia o otras cosas pora fazer estyercol en las calles o en las caiellas por do andan e passan los omnes, o fiziere o echare "lixo" (inmundicias) alguno en ellas o en las plaças de la villa do moran los omnes.

Todas las otras cosas de contienda o de dubda que acaheçieren entre los omnes buenos por fecho de las casas, assi como de los al-bollones (vertidos) e de las goteras e de las otras cosas que se non pueden demandar ni librar por palabra non veyendolas aquellos que mas sabidores son dellas, libren-las dos carpenteros, quales el conceio tomare por fieles, sobre yura. Et estos que el conceio tomare que sean puestos por toda su vida, salvo si alguno dellos fuesse acusado de falsedat e le fuesse firmado por que sea echado ende por periuro, e nunca mas vala su testimonjo.

Qui de cayda de paret o de casa o de vjga, o de encendimjento de casa se temiere, diga gelo al sennor de la casa o de la paret o de la viga ante omnes buenos que lo adobe o que lo guarde en guisa que nol venga ende danno ninguno. Et si despues quel fuere dicho e demostrado, la casa o la paret o aquella cosa de que se temiere e le fuere demostrada algun danno fiziere, pechelo todo doblado; et si por aventura algun omne matare, quien aquel que gelo demostro, quien otro, peche ellomezillo (homicidio) e salga por enemigo. Ca ante del demostramiento omne ninguno no ha de pechar calonna (condena) por omne que mate njnguno, ni por bestia que la casa o la paret o el madero o en foyo cayere o en otra cosa semeiable. Todo ellotro danno que una casa a otra fiziere por razon de agua o de otra cosa qual quiere, si despues del demostramiento non lo adobare, pechelo todo doblado assi como dicho es.

#### **SAN MIGUEL (Palencia) - 1.204 - Abad de VALVENI**

Si quisiere venir a morar en la villa de "Sancti Michaelis" e hiciera pavimento nuevo, no peche el primer año y no faga serna.

#### **CORIA (Cáceres) - 1.208 -**

Todo omne qui en cal (calle) o en castiello o en carcava fechare estercus (estiercol), peche un maravedí al concejo, e otrosi, qui cavar tierra o arena so el castiello, peche un maravedí e refagalo de argamasa.

Todas las aguas de las goteras, e de los corrales e de las calles, por do mandaren los alcaldes e los omes bonos, por y vayan derechas.

Todos omes que carrera (calle) quisieren sacar (trazar), si se avienieren entre si, saquen su carrera, e como si la sacasen los alcaldes. E si se non avinieren, vengán al cabildo de los alcaldes, e denles el ca-

bildo quatro alcaldes que la saquen, e denles dos maravedis. Et pues que fuer sacada, qui la cerrare ho la arare peche quatro maravedis a los alcaldes. Et la carrera que asi no fuer sacada, no aya coto.

### **USAGRE (Badajoz) - 1.217 - Fernando III**

Todo omme que entrare despues de salido de conceio o defesa, o cerrare carreras (calles) de conceio tam de villa quan de aldeas, peche X maravetis, medios a conceio et medios alcaldibus .....

“Tod omme quien calle, o en castiello, o en carrera, o en carcaua (foso) iectare stiercol, o a dentro de los moiones que pusieren los alcaldes, pecte un moraveti a concejo”.

### **ZORITA de los CANES (Madrid) - 1.218 - Fernando III**

Tod aquel que cayda de paret, o de casa, o de viga, o de ençendimiento dela mas çercana casa temiere, amoneste al sennor dela paret, o dela casa, o dela viga con el iuez et los alcaldes, o en conceio, que eche la paret, o la viga, o la aconteye, o la guarde, et si despues del amonestamiento la paret o aquella casa dela qual amonestado fuere algun danno fiziere, peche el danno doblado.

Tod aquel que casa quisiere fazer, leuante la casa en alto quanto sele ploguiere.

Tod aquel que casa sobre alguna paret leuantar quisiere, de primera mientras la meatad del precio quela paret costo; desende levante la labor sobre aquella paret, enpero sila paret fuere enla rayz de comun. Ca sila rayz non fuere de comun, non puede ninguno sobre la paret obrar, non plaziendo al sennor.

Tod aquel en el exido o en calle de conceio, tan bien dela uilla como del aldea labrare (levante casa), peche aques mismo conceio LX menkales, et desenpare el heredamiento libre et quito. Tod aquel que rayz de conceio vendiere, peche tanta et tal rayz doblada aes mismo conceio. Et quilla comprare pierda el precio que diere por ella, et desenpare la hereditat, segund que ya dicho es. Ninguno non puede dar la hereditat de conceio, ni vender, ni enpennar, ni robrar, ni salvar.

Item otroquesi mando, que una casa que reciba el albolon (vertido) dela otra, segund que touieren por bien el iuez et los alcaldes, fasta que el agua yxca (vierta) ala call, o al lugar do se deve espenar ala madre. Ninguno non faga etiercol en rayz agena, sino en el exido tan sola ment. Et tod aquel que casa quisiere fazer, tome tie-

rra enel exido de conceio. Tod aquel que quisiere traspasar mandamiento desta ley, peche cada dia V sueldos fasta que lo emiende, segund que establecido es.

Mando otroquesi, que tod aquel que su casa cubierta touiere de paia enla villa, cubra de teias, et si non, que peche todo su pecho, assi como si non morasse en la uilla. Et si tanto fuere alguno porfioso que non quisiere su casa cobrir de teia, peche el pecho de ante todo suyo.

#### **ALBARRACIN (Teruel) - 1.220 - El Señor**

Cualquiera que quiera edificar, erija el edificio el alto cuanto le plazca.

Item est quod quicumque domun hedificare voluerit ipsam erigat in altun et hedificium quantum sibi placuerit.

#### **PALAZUELOS (Zamora) - 1.224 - El Abad**

Si una casa, por incendio, diluvio, tempestad u otra causa cualquiera, fuera destruida, aquel de quien son la casa y sus heredades debe erigir, rehacer o reedificarlas antes de diez años.

#### **HUESCA - 1.247 - El Obispo**

Todo onme, segunt fuero, deue dar francha exida (salida) de sus casas a la augua de la pluuiia, para que algun danyo no faga a él ni ha sus bezinos. Et aun debe guiar aquella augua, con sus despensas propias, por soterranyos o de otra manera, daqui a el soterranyo que passa ius la carrera publicha, en el qual todas las auguas de los bezinos cayen. Et aun debe mondar el soterranyo publico con sus expensas propias, que el augua debe passar franchament quanto toca la frontera de las casas de cada uno.

#### **PALENZUELA (Palencia) - 1.250 - Alfonso X**

Todo hombre que fuera advenido a "Palenciola" no dará infurción, ni hará serna (siembra) el primer año.

#### **FUERO REAL - 1.255 - Alfonso X**

Sy alguno cerrare camino o carreras usadas, por la osadia peche XXX sueldos al rey: et qui exido (salido) de la villa entrare, peche por la osadia LX sueldos al merino, e lo que fizo desfagalo por su misión.

Qui quier que falle (halle) camino o carrera husada (cerrada), desfaga el valladar o la cerradura, qualquiera que sea sin caloña (multa) ninguna, et si misión (mandato) alguna y ficiere, pechela aquel, que cerró la carrera.

Los caminos, que entran a la cibdat, e que van a las otras tierras, finquen (queden) bien abiertos e tan grandes como suelen estar: et los herederos de la una parte, et de la otra non sean osados de ensangostar: mas si quisieren facer cerraduras a sus tierras e a sus heredades, faganlas en lo suyo: e si contra esto alguno ficiere, por la osadia peche XXX sueldos al rey, e desfagalo (3).

### **SAHAGUN - 1.255 - Alfonso X**

Otrosi mandamos, que los suelos despoblados, et los poiales del mercado, et las mesas de la carnicería, que non ficieren fuero (legales) daqui adelante, que los tome el Abad, et que los aia por suios asi cumento manda el fuero; et los poiales et los portales, et las mesas que embargan las calles, que sean desfechos, porque las calles sean meiores, et la villa más desembargada; et los omnes de S. Fagund puedan facer casas juntadas con el muro, hi aquellos que los ficieren sean tenudos de refacer el muro, et de lo mantener en aquel lugar do las ficieren.

### **SAN LLORENTE DE PARAMO (Palencia) - 1.262 - Abad del Monasterio de Sahagún.**

Todo hombre que benga a morar en "Sant Lorente" e hiciera casa de nuevo, en ese año no de infurción.

### **LAS SIETE PARTIDAS - 1.263 - Alfonso X (Para todo el reino) (4)**

Casa, ó torre ó otro edeficio habiendo algunt home que quisiese derribar, et los vecinos temiéndose de reseibir daño de aquel lugar le ficiesen afruenta que lo derribase, ó lo enderezase ó que diese fiadores para enderezar el daño que de aquel lugar aveniese, si este cuyo fuese non lo quisiese facer et por razon de su rebellia fuesen los vecinos apoderados de aquel edeficio por el judgador, por tal apoderamiento pierde la tenencia aquel cuyo era el edeficio si durare en rebellia. (EXPROPIACION).

(3) GUILARTE, A.M.: IBIDEM, "Fuero Real", p. 122.

(4) GUILARTE, A.M.: IBIDEM, "Las Siete Partidas", p. 131.

Servidumbre aquella que ha un edeficio en otro, asi como quando la una casa ha de sufrir la carga de la otra poniendo en ella pilar o coluna sobre que posiese su vecino viga para facer terminado, ó cámara ó otra labor semejante della; ó de haber derecho de foradar la pared de su vecino para meter hi vigas, ó para abrir hi finestra (ventana) por do entre la lumbre á sus casas, ó haber la una casa á rescebir el agua de los tejados de la otra que venga por canal, ó por caño ó de otra guisa; ó haber tal servidumbre la una casa en la otra, que lla nunca puedan mas alzar de lo que era alzada á la sazón que fue puesta la servidumbre. Porque nol pueda toller (quitar) la vista, nin la lumbre nin descubrirle sus casas; ó haber de home servidumbre de entrar por la casa ó por el corral de otro á la su casa, ó alguna otra cosa semejante destas que sea á pro de los edeficios.

De cualquier manera que pasase la casa, ó el edeficio, ó la heredad ó otra cosa qualquier que deba alguna servidumbre á otra, que siempre finca (queda) obligada con aquella servidumbre á la otra heredad ó persona á qui la deba. Otrosi decimos que la cosa que ha la servidumbre á quien quier que pase, que en salvo le queda aquella servidumbre en aquella otra cosa en que la habie ante, et non se la embarga nin se pierde por razón del mudamiento, fuera ende (de ello) si alguna servidumbre fuese puesta á tiempo ciertato ó en vida de algunt home señaladamente; ca (porque) las otras servidumbres que son puestas para siempre non vienen por razon de las personas de aquellos cuyas son, mas propiamente por razon de las cosas que les deben, et de las otras que se sirven dellas: et por ende por el mudamiento del señorío non se pierden.

Los señores de los edeficios et de las heredades pueden poner cada uno dellos servidumbre á su edeficio ó á su heredad: pero si muchos fueren señores de un edeficio ó de una heredad á que quieran poner servidumbre, todos deben otorgar quando la ponen: et si por aventura la otorgasen algunos et non todos, aquellos que la posiesen non la pueden despues contrastar que la non quisieron otorgar, ca (porque) ninguno dellos non es obligado á la servidumbre por el otorgamiento de los otros nin les empesce (perjudica).

Labor nueva es toda obra que sea fecha et ayuntada por cimientto nuevamente en suelo de tierra, ó que sea comenzada de nuevo sobre cimiento, ó muro ó otro edeficio antiguo, por la qual labor se muda la forma et la fación dél de cómo ante estaba. Et esto puede

avenir labrando et edificando hi mas, porque este mudamiento con-tesca en aquella labor antigua: et puédela vedar ó destorbar todo home que rescibe tuerto por ella.

Si comenzando algunt home á labrar algunt edeficio de nuevo en la plaza, ó en la cal ó en el exido (terreno comunal) de algunt logar sin otorgamiento del rey ó del concejo en cuyo suelo lo feciese, entonce cada uno de aquel pueblo le puede vedar que dexe de labrar en aquella labor.

Reparando ó alimpiando algunt home los caños ó las acequias do se acogen las aguas de sus casas ó de sus heredades, maguer (aunque) alguno de sus vecinos se toviere por agraviado de tal labor como esta, por enojo que rescibiese de mal olor, ó porque echasen en la cal (calle) o en el suelo de alguno que estodiese acerca de los caños piedra, ó ladriuelos, ó tierra ó alguna otra cosa de las que fuesen me-ester para aquella labor, ó atravesasen las calles en abriendo los caños con madera ó de otra guisa fasta que hobiesen acabada la labor, con todo eso non lo puede ninguno vedar, et aun aprovecha mucho en salud de los homes de seer los caños bien reparados et alimpiados.

Pero los que hobieren á facer tales labores como estas, las fagan de manera que quando fueren acabadas, non embarguen á otri su derecho por razon de ellas, et que finque (quede) el logar en la manera que solie estar antiguamente.

Abrense á las veces las labores nuevas, porque se hienden los cimientos, ó porque fueron fechos falsamente o por flaqueza de la labor; et otrosi los edeficios antiguos fallescien et quiérense derribar por vejez et los vecinos que estan cerca dellos témense de rescibir ende (de ello) daño, sobre tal razon como esta decimos quel judgador del logar puede et debe mandar á los señores de aquellos edeficios que los enderescen ó que los derriben.

Otrosi decimos que si alguno alzase pared, ó ficiese estacada, ó valladar ó otra labor en su herdat, de guisa que el agua non podiese correr por el logar por do solie, por que se hobiese hi (ahí) de facer estanque del que veniese daño á las heredades que son vecinas; ó si por aventura alzase alguna labor en logar por do solie el agua venir et por aquel alzamiento se mudase el curso della et cayese de tan alto que ficiese foyas ó cavas (zanjas) en herdat de su vecino, ó la embargase ó detoviese el agua de guisa que los otros que la solien

haber non podiesen regar sus heredades della asi como solien; ca qualquier destas labores sobredichas ó otras semejantes dellas que alguno ficiese nuevamente, de que viniese daño á las heredades de sus vecinos, debe seer derribada á su costa et sumision, et tornada al primero estado.

Desembargadas et libres deben seer las carreras que son cerca de los muros de las villas, et de las cibdades et de los castiellos, de manera que non deben ahí facer casa nin edeficio que las embargue nin se arrime á ellos. Et si por aventura alguno quisiese ahí facer casa de nuevo, debe dexar espacio de quince pies entre el edeficio que face et el muro de la villa ó del castiello, porque desembargadamente puedan los homes acorrer et guardar los muros de la villa en tiempo de guerra.

En las plazas, nin en los exidos nin en los caminos que son comunales de las cibdades, et de las villas et de los otros logares, non debe ningunt home labrar casa, ni otro edeficio nin otra labor ninguna; ca (porque) estos logares atales que fueron dexados para apostura et para pro comunal.

Otrosi decimos que torre ó casa queriendo algunt home facer de nuevo en lo suyo, puédelo facer dexando tanto espacio de tierra fasta la carrera quanto costumbraron los otros sus vecinos de aquel logar, et puédela alzar quanto quisiere, guardándose todavia que non descubra mucho las casas de sus vecinos. (ALINEACION).

Marmol, ó piedra, ó madera ó otra cosa qualquier que estodiese fincada (quedada) en alguna casa por pro ó por apostura della, non la deben ende tirar para vender, et si alguno la vendiese non debe valer la véndida.

Aciéndose fuego á la vegada (vez) en las cibdades, ó en las villas ó en los otros lugares, de manera que se apodera atanto en aquella casa que comienza á arder que lo non pueden amatar á menos de destruir las casas que son cerca della; et por ende decimos que si alguno derribase la casa de otro su vecino que estuviese entre aquella que ardiese et la suya por destajar (detener) el fuego que non quemase la suya, que non cae por alli en-peña, nin es tenuto (obligado) de facer emienda de tal daño como este. Et esto es porque aquel que derriba la casa por tal razón como esta, non face pro á si tan solamente, mas á toda la cibdat ó villa; podrie seer que si el fuego non fuese asi destajado, que se apoderarie tanto que quemarie

toda la villa o grant partida della; puesto que á buena entención lo face, non debe por ende recibir pena.

#### **GULINA (Navarra) - 1.269 - Teobaldo II.**

Dispensa a los labradores de Gulina, Aguinaga-Iza, Larrainzu y Larumbre de las (sernas) siembras en el castillo, del fonsado y de fortificaciones mediante el pago de dos sueldos por cada pechero.

#### **SEGURA (León) - 1.274 - Maestre de la Orden de Santiago.**

Todo vecino que hiciere casa tejada o hiciere una aranzada (4.470 m<sup>2</sup>) de viña, no peche por diez años.

#### **VILLATURDE (Palencia) - 1.278 - Gobernador del Hospital.**

Los suelos (solares) que fueren poblados que tengan por cada suelo tres obradas de heredad en prestamo.

#### **FUEROS DE CASTILLA S. XIII - (Autor desconocido)**

Sy vn omne a vna casa e quiere faser finiestra en la paret dela casa, e cabo (junto a) aquellas casas a otras casas e corrales de tras las casas o delante, deue faser tan grant finiestra que non saque la cabeça por ella. Et sy ovyere(estuviere) fecha dantes grant finiestra e la toviere anno e dia puede la finiestra tener en su paret fasta que el otro alçe su casa. Et sy tierra cayere sobre solar yermo quando el otro fisiere su casa, debe el otro quitar la tierra. Et sy en solar yermo echare el otro estiercol e lo sacare veyendolo su duenno, e tenyendo anno e dia puede embargar el solar. Otrosy sy ouyere menester de sovyr canales o madera para adobar sus casas, debe las sovyr por las casas de çerca de la suya. Et sy danno fisiere, debe lo pechar al duenno de la casa.

Otrosi, carrerá que sale de villa para puente de agua deve ser tan ancha que passen dos mugeres de encontrada con sus orças, e carrera que va para otras heredades debe seer tan ancha que se encuentren dos bestias cargadas e que passen. Et carrera de la ves del ganado debe seer tan ancha que se encuentren dos reses e que passen.

#### **FUERO VIEJO DE CASTILLA S. XIII - (Pedro I ?)**

Que si alguno, o algunos omes an (tienen) solares yermos cerca algunas casas fechas, si quier sean suas, si quier de otros, ningund de aquestos que an solares yermos non deven facer cavas (zanjas),

nin foyas ningunas, porque el agua que llovier en el un solar no embie al otro solar a sabiendas, mas cada uno debe guardar suo solar en tal guisa, que el agua que llovier que cada uno las reciva en si, e non la embie a sabiendas al otro solar, nin a otra casa agena.

Otrosi, si casa ovier un ome, e fuer acostada, devela adovar, porque las otras casas de cerca della non rescivan daño. E si despues quel fuer mostrado, nol quisier adovar, e daño vinier alas otras casas de cerca, deve pechar todo el daño al dueño de la casa.

Otrosi, si menester ouier de sobir canales, o maderas para aquellas casas adovar, develas sobir por las casas que fueren mas cerca de aquellas que son de adovar, e quando la sua ovier adovado, si algund daño ficier en la otra casa, develo adovar todo.

Si algund ome ovier a dar "palamiento" de casa, que la cerrare por medio a de dar la meitad de la parte, e si dijier, que sua casa quier echar en tierra, e ferrar las muebles, si esto ficier, non debe dar "palamiento", nin dar nada por encerrar.

Todo ome, que demanda a otro, quel dé palamiento (derecho de paso) e quel faga en la pared sua parte cerrar, aquella pared que an amos por medio, si es juggado del Alcalde que cierre la media pared con el "palamiento", e non quier facer aquello que es juggado del Alcalde, el Alcalde debe mandar al Merino, que prenda quanto mueble le fallare, i si non ovier mueble, la rais, e si non ouier rais, devel prender el cuerpo, e y yaga preso, fasta que cumpla aquello, que fue juggado (5).

### **TORTOSA (Tarragona) S. XIII - La Señoría**

Los muros, torres, fosos y barbicanes de la ciudad son y sirven para la defensa de la señoría y de los ciudadanos, y nadie puede aquí abrir puertas ni construir obra alguna con la cual se debilite o falsee la fortaleza de la Ciudad. Sin embargo, los que tengan sus casas apoyadas en los muros pueden, con la salvedad dicha, introducir en ellos jáceas y alfargías, estribar arcos y construir letrines. En los fosos y barbicanes no puede ni debe nadie edificar, pero pueden sacarse estiércoles, si los hay.

Todas las carreras de la ciudad y su término son de aprovechamiento y uso comunal de la señoría, de los ciudadanos y de toda

(5) GUILARTE, A.M.: IBIDEM, "Fuero viejo de Castilla", p. 178.

clase de gentes. Y en las de la Ciudad puede cada cual colocar frente de su casa mesas y pilares, poyos y gradas, abrir puertas y levantar tabiques hasta coger un tercio de ellas, de forma, empero, que con estas y aquellas cosas no se embarace el uso comunal, y sea sin peligro de los que pasaren, de noche ó de día, dentro ó fuera de la Ciudad. Cuyo embarazo ó estorbo mándase apartar. Todas las mesas, poyos y gradas tengan tan solo de ancho dos palmos y medio, y tres las de los corredores de cambio. Y hágase lo mismo con todas las otras cosas que embaracen la vía pública.

Todas las plazas de la ciudad son de aprovechamiento comun de la señoría y de sus ciudadanos y habitantes, de forma que pueden aquí ellos colocar sus duelas (toneles) y maderas, construir leños ó bancos y hacer otras cosas, no empero levantar casas ú otro edificio con el que se embarace el uso comunal.

Pueden todos construir á su voluntad y costas en el punto que quieran de sus casas, sumideros ó alcantarillas, y abrir, además, atarjeas por debajo de la vía pública, hasta el canal ó barbacana, con tal que con las dichas obras no perjudiquen las casas ó albergues de la vecindad.

Deben limpiarse los sumideros, atarjeas, alcantarillas, albañales y cloacas; porque de la falta de limpieza suelen venir á veces pestes, epidemias y otros muchos males. Si quiere alguno dirigir su sumidero, atarjea, alcantarilla, cloaca o albañal, á albañal, cloaca ó alcantarilla que esté construida ya, podrá hacerlo franca y libremente pagando antes su parte de gasto al que hubiese construido dichas obras. Y puédelas mejorar, no empeorar.

Las aguas pluviales de su tejado, puede cada cual dirigir las á la calle por su propio fundo (finca), no por ajena propiedad; porque las calles son de todos, y sin perjuicio de tercero y de las calles pueden todos disponer de ellas á su voluntad.

De donde, si edifica uno, y edifica tan alto que les quita sus luces á las casas contiguas, es decir, que cierra las aberturas y ventanas de sus paredes medianiles, no puede ni debe promoverse demanda contra el que de nuevo edifica; y si se promueve, nada vale, no probando legalmente el actor la existencia de la servidumbre por última voluntad ó por convenio. Porque, con perjuicio de tercero, no debe nadie abrir ventanas ni aberturas no siendo en la carrera (calle), ó hacia el cielo en su terrado.

Si existen aberturas ó ventanas en los tabiques laterales que miran á la calle, y quieren los vecinos obrar y adelantarse con ello, aquel ó aquellos que las hubiesen hecho débenlas cerrar sin contradicción ni embargamiento, tan luego como quiera el vecino edificar; que aquí, del lapso del tiempo, por grande y dilatado que sea, no nace prescripcion; ni es conveniente que por tales aberturas o ventanas vea nadie la cosas privadas del vecino.

Si algunas casas deben á otras ó á plaza servidumbre de no subir más alto que las primeras en aquel punto construidas, el que de nuevo edifique contra la servidumbre establecida debe, á sus costas, deshacer y destruir lo edificado sobre la altura que aquella determina.

Pero no debiendo servidumbre, pueden todos elevar sus casas, patios ó solares hasta el cielo si quieren, sin contradicción de nadie.

Por pública carrera pueden ir y venir todos á todas horas con sus bestias y sus cosas, sin contraste ni embargamiento de persona alguna, y hacer lo que les plazca, con tal que no la deterioren ó embaracen el libre tránsito de los que van y vienen por ella.

Lo mismo se observará si vierte uno en solar ó patio ajeno las aguas de su casa ó terrado, ó en aquél abre puertas ó portales, pues por dilatado que sea su uso, no tiene ni puede tener, ni puede ganar posesion ni servidumbre.

La pared que separa las respectivas casas de dos ó más vecinos, por razon natural es comun; de forma, que les debe servidumbre á ambas, y puede cada uno de aquéllos meter en ella sin impedimento sus jácenas, cuarterones ó almojayas (andamios), no habiéndola construido uno de ellos ó su antecesor con dinero propio, en este caso, no podrán hacerlo si no pagan ántes la parte que del coste les corresponda; pero si la quieren pagar ó la pagan, pueden, -sin vedamiento ni contraste (oposición) que no puede ni debe hacerles el que la construyó-, atizonarla, fortificarla y edificar en ella conforme viene dicho, y hacer todo aquello que sea razonable.

Pero no puede ni debe ninguno de ellos perjudicarla, derribarla ó destruirla, ni repararla, y fatigando al vecino por si quiere contribuir, contesta éste negativamente, podrá hacerlo cuidando de no ocasionarle ningún daño, y sin que contribuya ó pague nada por su parte; sin embargo, si está frágil y destrozada la pared medianil, que sin aquel reparo no puede sostenerse, se le puede forzar y compeler á que contribuya y pague la parte que le corresponda.

Si uno de los vecinos quiere obrar sobre paredes medianiles, elevándolas ó construyendo en ellas solanas ó azoteas, y le parece á él que no han de poder resistir aquellas el mayor peso y carga de las obras que proyecta; si estan, ello no obstante, en buen estado y son tale y tan fuertes que pueden sin peligro resistirlas, y se niega á contribuir el convecino manifestando que no quiere ó que no puede costearlas, cuide el que las realice, que no se deteriore con ellas la pared antigua medianil, y que no sufra daño el convecino, porque de lo contrario tendría que abonarle el mal causado.

Pero si son tales las paredes que pudiendo sostener lo que ya tienen no pueden resistir la nueva obra, podrá derribarlas sin contraste (oposición) ni embargamiento de los otros, el que entre los convecinos quiera edificar; en tal forma que sea sin lesión y daño de las otras casas que deberá á sus costas apuntalar y asegurar mientras duren las obras, y ésta, terminadas á sus costas, tambien dejarlas en el mismo ser, estado, alto y carga que tenían antes, sin disminuir ni perjudicar en lo más mínimo la servidumbre establecida.

Y las paredes y demás obras debe levantarlas sin que no queriendo contribuirle en nada el convecino, á quien debe además y a sus propias costas, tambien restablecer la techumbre ó techumbres de su casa ó casas, dejándolas tan fuertes y seguras como antes que derribase las paredes medianiles.

Pero si edifica más alto de lo que estaba antes, y el condueño con él de esas paredes quiere despues edificar tambien y atizonar en la parte de nuevo levantada, debe pagar antes su parte de costo al que hizo las obras, de forma que hasta que la haya pagado no puede atizonar. Hecha la paga, si el que hizo la obra la acepta, podrá hacerlo cuán y cómo quiera, y meter en ella jácenas, cuarterones y almojajas (andamios), sin que nadie se lo pueda impedir, y sin contraste (oposición) y a pesar del que la edificó.

Si las paredes medianiles son tales que no puedan sostener la techumbre y carga de las casas, ántes míranlas los vecinos como sospechosas, si temen que caigan, si uno de ellos quiere repararlas y calzarlas, y si fuere necesario derruirlas, y despues de derruidas rehacerlas, y se opone el convecino, ó no oponiéndose se niega a costearlas, puede y debe compelersele á que pague su parte.

Si las casas de alguno, sus techos ó paredes, ó los muros de la Ciudad amenazan caerse, el que tema que se caigan debe presen-

tarse á la Curia y manifestar *minantur ruinam*; y visto, si comprende que importa derribarla ó destruirla, rehacerla, ó repararla, debe así verificarlo, por juicio y á sus costas el dueño de la casa, y no puede apelarse, ni procede en este caso apelacion. Sin que obste lo dicho, ni disminuya con ello su responsabilidad por el daño que cayéndose la casa puede causar, si habiéndosele pedido su derribo se negase él á verificarlos.

Y si es el muro de la Ciudad el que, después de reconocido amenaza caerse, el que pida su derribo deberá derribarlos en aquella extensión que se le señale, y no más. Y lo verificará á sus costas, no quedando tenido (obligado) a rehacerle.

El que edifica ó construye sus casas junto a casas ó plaza del vecino, no puede abrir por esta parte ventanas ni aberturas por las que pueda ver ni mirar la casa ó plaza de vecino. Cuando edifica alguno casas y las paredes de ellas están dentro de su solar, no pueden ni deben sus vecinos atizonar, usar, ni edificar en ellas, sin consentimiento y voluntad del que las hizo; porque no puede decirse que sean aquellas paredes medianiles; que medianiles son las levantadas, construidas y edificadas sobre la linea divisoria del solar de los vecinos.

Cuando edifica alguno sus casas y paredes frente á las casas y paredes de un vecino, y pasa entre ellas carrera, sin vedamiento que nadie puede ni debe hacerle, puede levantarlas y construirlas tan altas como le plazca, hasta el cielo si quiere, y abrir en ellas cuanto guste, las ventanas que quiera que miren a la calle; pero no aberturas de paso.

Puede cada cual hacer, si quiere, tan grandes los canalones del tejado, que las aguas pluviales de que ellos viertan hiera y caiga en medio de la calle, pero no más lejos, y en guisa que no dañe a los vecinos.

En las denuncias de obra nueva se procede así. Se tiran tres piedras pequeñas, y en el acto de tirarlas, á cada una que se tire débese decir: *denúncioos obra nueva*, débese proceder por sentencia de los ciudadanos; y el Veguer en vista de ella dígame al señor de las obras “*yo os mando que suspendais la ejecución de ésta hasta tanto que se resuelva quién tiene mejor derecho entre el denunciador y vos*”. E inmediatamente aquel que hiciere la obra puede dar fianza de derribarla y de lo que hiciere de nuevo, si más adelante se resuelve y define contra él; y al amparo de esa fianza podrá continuar la obra. (CONSTRUCCION ILEGAL, SIN LICENCIA).

**SEPULVEDA (Segovia) - S. XIII**

Todo hombre que tuviera casa payaza en la villa que la cubra de teja, y sino, peche todo su pecho como si no morase en la villa; y si alguno fuere tan poderoso que no la quisiere cubrir de teja, denla a otro poblador que la cubra de teja, y él peche ante todo su pecho.

Otrossi, todos los pobladores que vinieren a Sepúlvega o a sus aldeas, fagan casas do el conceio del lugar del diere, e non en otro lugar. Et si el conceio del aldea non quisiere esto fazer, el iuez e los alcaldes de la villa den al poblador llogar do faga casa. Otrossi, si alguno vendiere su casa e quisiere y fazer otra de cabo, non la faga, si non en suelo comprado.

Si alguno temiere paret de su vezino que cadrá, o casa, o viga, o encendimiento de casa de su vezino, muestrelo al duenno de la paret, o de la casa, o de la viga, con los alcaldes, o en conceio, que eche la paret, o la viga, o la arrime con algo. Et guarde, si después que mostrádo l'fuere, la paret o la casa quel'fuere mostrada, algun dano fiziere, pechelo doblado.

Otrossi, qui quisiere fazer casa o alguna paret, yerga (levante) paredes e casa en alto quanto quisiere.

Otrossi, si alguno quisiere arrimar su casa a alguna paret, de a primas la meetat del precio que costó la paret, e faga casa sobre aquella paret, si la paret fuere en raíz de común; ca si la raíz, de común no fuere, non pueda y fazer casa, el duenno non queriendo.

**SALAMANCA - S. XIII - El Concejo**

Todo vecino que su casa rompiera peche CCC sueldos. Aquel a quien rompieren su casa e dentro lo hirieren peche M sueldos.

**GERONA (Anónimo)**

Según costumbre introducida en la ciudad de Gerona es que cualquiera puede edificar en lo suyo, no obstante, avisado de ser obra nueva, y hecho juicio en firme de tratarse de pared común y montar en medianería, anunciando que el gasto hecho en dicha pared es a sus expensas.

**GENEVILLA (Navarra) - 1.300 - Gobernador de Navarra.**

Autorizamos y "mandamos a todos los de "Uxanilla" qui que rran yr poblar Pueyo de Riba, que puedan poblar et poblen, pagan-

do impuestos e fossaderas et faciendo todas las otras cosas qui atagora an usado et acostumbrado de facer”.

### **BARCELONA - S. XIV - Recopilació den Sanctacilia**

Quien tuviere claraboya poseída por treinta años y quiere hacer obra, se ha de separar, de dicha claraboya cuatro palmos. Otrosí, que ningún hombre pueda cargar en pared ya hecha de medianería, hasta que haya pagado en toda esa pared o paredes la mitad del precio que habrá costado o al que se avengan. Otrosí, que todo hombre pueda abocar agua pluvial en la calle. Que ningún hombre pueda pasar aguas por tolva, ni por caños, ni por canales de tejas en pared medianera, sin la voluntad de su vecino. Otrossí, ningún hombre pueda encastrar caños en pared medianera y de ninguna manera para discurrir aguas limpias ni sucias, sin voluntad de su vecino.

Que ningún hombre que pasara agua de ninguna acequia cerca de pared de su vecino, sea medianera o propia de aquel, haya de hacer una hilada de piedra y de mortero entre la acequia, la pared y los fundamentos de aquella.

Si dos vecinos tienen sus tejados igualados, que se hagan cerrar por el medio, de tal manera que no haya paso ni vistas de uno al otro.

Que ningún hombre hará letrina cerca de la pared de su vecino, sin que haga alambor (escarpa) de piedra y de mortero de un palmo y medio de alto.

Que en pared propia ni común, no hacer ventana ni claraboya a través de la pared de su vecino, si antes no se ha convenido por carta.

Todo hombre puede hacer horno con garras cerca de la pared de su vecino, separándose de la pared tres palmos de distancia y que haga en aquellos tres palmos otra pared.

Cuando dos vecinos, en la Ciudad de Barcelona, sean iguales en terrazas o tejados, aquel que primero hiciera obra se cierre con galería sobre aquel o aquellos que no tengan.

Ninguno pueda alegar posesión en pared propia o común de ventana grande, ni que pueda pasar ningún hombre, si no tiene reja.

Todo hombre que tenga su terrado más alto que el de su vecino, haya de cerrar tan alto que no tenga vista sobre él.

**PUEBLA DE DON FADRIQUE (Granada) - 1.343 - Maestre de la Orden de Santiago.**

Mandamos a los que agora moran que hagan casas tejadas e pongan tres aranzadas de viña cada uno, en guisa de que hasta los tres años queden puestas las viñas y fechas las cassas, e dende adelante bien labradas e recrecidas sin ningún enganno.

**ORDENAMIENTO DE ALCALA - 1.348 - Alfonso XI**

Suprime las Hermandades y crea la figura de los Corregidores.

**MOTRICO (Guipuzcoa) - 1.374 - Enrique IV.**

... por quanto la villa está en frontera y está mal reparada, damos vos que tengades de Nos, para cada año de aquí en adelante dos mil maravedís, de diez dineros el maravedí, para reparamiento de los muros.

**MONREAL (Navarra) - 1.394 - El Concejo.**

Ninguno sea osado de hacer caserías nuevas ni llants (pisos), ni otros edificios nuevos en exido del concejo sin mandamiento, é al que lo hiciere que le sea defendido (denunciado) e que pague de pena DC maravedis.

**SEVILLA - 1.411 - Juan II.**

Otro si, por quanto fue denunciado que los alcaldes y alguacil, habiendo de gastar las rentas de los propios en lo que fuese necesario y provechoso a la Ciudad, que no se hacía así y que hacías dádivas de los propios y rentas de la ciudad a "quien querian y se dexaban de reparar los muros e puentes e alcantarillas e las otras obras que eran nesçesarias e provechosas a la cibdat", por ello ordeno y mando que los alcaldes y alguacil mayores gasten y hagan gastar todos los maravedís de los propios y ventas, en las cosas que fueren necesarias o provechosas a la ciudad y no en otras. (PREVARICACION).

**ALBANILLA (Murcia) - 1.422 - El Señor.**

Qui touiere casas en "Hauanilla" están obligados de pagarme un par de gallinas de cada anno, o en enmienda un sueldo e nueue dineros, pero entiendense que non an de pagar si no por sus casas.

Si mi alcalde quisiera laborar en el castillo, que los vesinos y moradores sean tenudos de le dar todos los peones e bestias qui les demandare, pero que yo pague por cada día al peon dose dineros, e al omme que troxiere asemila diese ocho dineros e al que troxiere asno quinse dineros, e estos dineros han de ser de los que ellos pagan al pecho.

Si el sennor mandare obrar en la cerca de la villa, quel sennor que pague el maestro e la cal e los vesinos que deen los peones, e si ouiere menester madera o otras qualesquier cosa, que lo preçie el alcalde e que lo pague el sennor según el apresçiamiento.

#### **SAN SEBASTIAN (Guipuzcoa) - 1.447 - Reyes Católicos.**

Como quiera que así por quanto a los gastos e despensas que se habían fecho mayores y más que de las otras villas de dicha provincia, como en la torrear é la fortalester é faser al redeor della baluartes y cercas con sus almenas, somos acordado de hechar impusición a las carnes y fierros é aceros y pannos é pescados y otras cossas vendibles porque se pueda la acbar de fortalecer.

#### **VALMASEDA (Vizcaya) - 1.447 - Reyes Católicos.**

Como quiera que la “sisas e impusición” fasta aquí no se ha distribuído como se debía destribuir para reparo e composición de los muros e puente, e que alunas personas de la dicha villa se lo han todo o la mayor parte convertido en sus propios intereses, é que los dichos muros y puentes se quedaron por reparar, vos mandamos e vos informeis para que fueron echadas y devengadas dichas “impusiciones e sisas”, e en que se han gastado los maravedís que han rentado fasta agora e quienes son los que les han cobrado y en que los han distribuído y quanto de ello convertido en sus propios usos.

#### **PUERTO REAL (Córdoba) - 1.483 - Reyes Católicos**

... Damos facultad e licencia a todas e qualesquier personas para que cada e quando quisieren puedan yr a Puerto Real a poblar en el dicho suelo e sitio e faser en el cada uno cassa o cassas de morada según en el lugar que por quien nuestro poder les sera señalado e dado fasta que en el dicho lugar aya doszientos vezinos.

E otrosi es nuestra merced que todos aquellos a quien fueren señalados e dados suelos e sitios para edificar cassas en la dicha villa

las fagan e pueblen dentro de un año e si assi no lo fizieren que pierdan los suelos e se puedan dar e den con esta misma condición.

E agora yo queriendo que la dicha villa de Puerto Real se pueble mas prestamente es mi merced e mando que vais al dicho sitio e termino de Matagorda e aparteis, señaleis e amojoneis el lugar e sitio donde se ha de fazer y hedificar la dicha villa donde vosotros viereis que mejor estara e señaleis el suelo donde se faga la iglesia parroquial e donde se faga y este la plaza publica e como y en que manera han de ser las calles e señaleis e adjudiqueis suelo e solares para fazer casas a cada uno que vos pidiere faziendo obligación de verna a poblar e tomar e fazer vecindad en la dicha villa e labrara y hedificara la cassa cada uno en el lugar que le señalaredes y esta misma obligación tengan aquellos a quien dieredes e adjudicaredes suelos para plantar viñas o arboles en el termino que dieredes a la dicha villa.

#### **ORDENANZAS REALES DE CASTILLA - 1.484 - Reyes Católicos**

Ordenamos e mandamos que quando se oviere de repartir algun repartimjento para rreparo de adarves o de barreras o cavas de algunas çibdades e villas e logares de nuestros rreynos, que en tal repartimiento contribuyan e paguen todas las aldeas e logares que se acojen a tal çibdad, o villa o logar (6).

Mandamos, que sean vistos por los conçejos delas nuestras çibdades, e villas e logares, e de los nuestros castillos e fortalezas los muros e cercas dellos, señaladamente en los logares fronteros donde es mas menester; e sean luego rreparados a espensas de aquellos que lo han de uso e de costumbre de contibuyr para dichos rreparos.

Otrosi, que los mercaderes vendan las mercaderias dentro dela cerca de las çibdades, e villas e non las saquen alos arravales, porque prinçipalmente se deve procurar la poblaçion delas nuestras çibdades, e villas çercadas, e non dar lugar que pueblen los arrabales llanos, e deçercados, e se despueble lo çercado e fuerte. Ordenamos e mandamos, que los mercaderes, e joyeros, e otras personas que viven dentro de los lugares çercados, non saquen a vender sus paños e mercaderias alos arravales. E que de aquí adelante todos los mercaderes e joyeros, asy de nuestra corte como de

---

(6) GUILARTE, A.M.: IBIDEM, "Ordenanzas reales de Castilla", p. 261.

las nuestras çibdades, villas e logares vendan sus mercadurias dentro de los muros.

### **ORDENANZAS PARA EL BARRIO DE ABAJO (Vitoria) - 1.484 - Reyes Católicos**

Et item, que no puedan faser ni edificar de nuevo en el dicho barrio mas número de casas que las que agora están sin licencia del Concejo de la Ciudad de Vitoria, so pena que sea derrocado e que pague el que lo ficiere cinco mil maravedis para la ciudad, pero que puedan reparar e mejorar las que están fechas si quisieren sus dueños.

### **CAPITULO DE CORREGIDORES (Sevilla) - 1.500 - Reyes Católicos**

Otrosi, que los corregidores vean como estan reparadas las çercas e muros e cavas e las puentes e los pontones e las alçadas en los lugares donde fuere menester, e todos los otros hedeçiõs e obras publicas, e çì non estovieren reparadas den orden como se reparen con toda deligençia (7).

### **Otros fueros**

**Otros fueros.** Con relación a Castilla y concretamente a sus territorios de Burgos, existen en los Siglos X, XI, XII y XIII alrededor de ochenta localidades, algunas desaparecidas ya en esas épocas, que disponen de sus Fueros y Privilegios Particulares, los cuales, en su inmensa mayoría responden a preceptos cuya finalidad era administrar justicia, recaudar tributos, nombrar alcaldes y merinos, señalamiento de cotos de inmunidad a la vez que, de manera general, servían para reglamentar las relaciones de los pobladores con el poder real, condal o señorial, así mismo las relaciones económicas y civiles, insistiendo sobre temas de propiedad, de justicia y militares.

En esta pléyade de fueros, algunos repletos de normas jurídicas y de derecho, raramente y escuetamente aparecen preceptos relativos a los modos en que las casas deben ser obradas (8). Sirvan de ejemplo los siguientes, según el profesor Martínez Díez:

(7) GUILARTE, A.M.: IBIDEM, "Capítulos de Corregidores", p. 264.

(8) MARTINEZ DIEZ, G.: Op. cit., "Otros Fueros", 101 y ss.

CASTROJERIZ - 974 - Primer Fuero Condal (Conde Garci Fernández).

“Los caballeros pueden: Poblar sus tierras con forasteros, como infanzones, expulsar a quienes les fueran infieles, poseer casas fuera de la villa, tener exenciones de determinados impuestos. Ningún forastero les tomarán prendas y, en su caso, las recuperarán por fuerza, sin esperar ocho días. No serán inculpados por homicidio ocasional o muerte en las yeserías, pozos o por derrumbes”.

BURGOS - 1072 - ALFONSO VI

Los vecinos fueron exentos de tributo de mañería (heredar a difuntos).

FRESNILLO DE LAS DUEÑAS - 1095 - Fuero señorial.

Otorga a los vecinos elegir juez y sayón: “Et ut vos ipsos homines de Freno ponatis vestro iuduce et vestro saione per foro...”

BURGOS - 1109 - Reina Urraca

Dispensa a los hombres de Burgos ser juez real en contra de su propia voluntad: “...nullus ex uobis sit meus iudex, nisi ex sua propria ouluntate...”

BURGOS - 1103 - Alfonso VI

“Quienes quieran poblar en aldeas del alfoz, vengan sin perder sus bienes ni la propiedad que tengan en anteriores heredades”.

A la vez dispone que el Rey se apropia de los bienes de los que morían sin hijos, tomando también, aunque sobrevivieran hijos, en la parte de las herencias de los hermanos ya fallecidos con anterioridad, a la vez que nombra cillero real.

BELORADO - 1116 - Alfonso I El Batallador

Aún estando fuera de la Extremadura castellana, francos y castellanos eligen por separado a su juez, y ambos grupos étnicos de forma conjunta designaban los alcaldes que debían juzgar sus litigios.

BRIVIESCA - 1123 - Alfonso VII

Enumera privilegios de alcaldes, porteros (mensajeros) y apreciadores (tasadores) del concejo, se reducen algunos impuestos y se

establece la más amplia libertad tanto para avecindarse en la villa como para marcharse.

Que si dos homes hovieren alguna casa de consuno et uno quisiere facer pared por medio, haya en esta cada uno su parte de consuno, e si el uno no quisiere, faga el otro la pared e sea suya, e si el otro arrimare alguna cosa la pierda.

Que puede ser echado de casa el que la arrendare si no pagare dos años. Que todas las cosas que en la casa alquilada están, son obligadas al Señor tácitamente.

#### VILLADIEGO - 1134 - Alfonso VII

Señala la libertad en el servicio que cualquier caballero que puede prestar a diferentes señores sujetos a la autoridad regia, y si algún caballero saliere de la tierra del Rey no por ello deben ser molestados su esposa e hijos; en caso de castillo cercado acudirán en socorro del Rey.

#### VILLALBILLA - 1135 - Alfonso VII

Se limita a tres preceptos:

Libertad de pesca en el río Arlanzón, exime de diversos impuestos y poder conservar sus heredades al avecindarse en la villa y al marcharse de ella.

#### LARA - 1135 - Alfonso VII

Insiste en aspectos penales, el caballero está excusado de anubda, convertida ésta en una prestación económica anual de una emina de trigo y otra de cebada con dos herradas de vino. "...Qui ereditarius fuerit in Lara aut suas aldeas, et inde uizinum fuerit, pecte anubda in cada anno I emina de trigo, alia de ceuada et duas ferradas de uino".

#### BALBASES - 1.135 - Alfonso VII

La fonsadera se abonará una por cada fuego y solo los que sean propietarios.

#### ROA - 1143 - Alfonso VII

Concede el Rey que los vecinos de la villa puedan apropiarse y roturar "cuantas tierras hallaren yermas y desiertas". Concede

también a los que vengan a poblar la villa, que conserven sus heredas en cualquier lugar de realengo.

PANCORBO - 1147 - Alfonso VII

Exclusión de los oficiales reales en el concejo así como cualquier injerencia del monarca o de "dominus ville" en el nombramiento del juez y del merino local.

COVARRUBIAS - 1148 - Fuero Abacial

Por pertenecer al infantazgo, los vecinos elegían a sus autoridades: juez, cuatro alcaldes, sayón y dos apreciadores. ..."Et isti populatorum ponant iudicem et IIII<sup>or</sup> alcaldes et suum saionem et duos apreciadores...".

CEREZO DE RIO TIRON - 1.151 - Alfonso VII

Exención de portazgo, peajes, castillería y ronda.

BURGOS -1152 - Alfonso VII

Autorizando que los caballeros de la ciudad puedan servir al señor que más les plugiese, salvo enemigo del rey: "...et caballarius uestre civitates seruiat cuicumque uoluerit excepto meo gerrario et meo ininico".

MIRANDA DE EBRO - 1177 - Sancho III

El concejo designa alcaldes, notarios y sayones de entre los vecinos que poseían casas y heredades: "... do et concedo forum concilio de Miranda quod semel in anno ponant alcaldes et fideles et notarios, sajones populatorum de villa qui habeant casas et hereditates...".

CORNUDILLA -1187 - Abad de Oña

Autoriza a los vecinos a elegir los tres o cuatro jueces.

VILLAVERDE MOGINA - 1190 / 1193 -

Fuero de Palenzuela ampliado, siendo el Concejo quien nombra un juez: "...Concilium de Villaurdi det iudex annuatim qui seruiat illi et domino...".

## FRIAS - 1202 - Extensión del Fuero Logroñés

El señor de la villa no ponga merino, excepto que sea vecino de la misma.

BURGOS - 1210 - Alfonso VIII

Otorgó el privilegio de eximir a sus vecinos de homicidios casuales, y dice: "Si alguna casa, pared o árbol cayere sobre algún hombre y le matare, o si algún caballo o buey matare algún hombre, no peche por el".

BURGOS - 1.241 - Fernando III El Santo

Libera al Concejo de la costumbre que el despensero o bodeguero real (Apothecarius regalis) prohibía en cada año un mes que él fijaba que nadie vendiese vino, sino él.

BURGOS - 1255 - Alfonso X El Sabio

"...otorgoles a todos los moradores en la çibdat e a los que han de uenir pora siempre iamás, que touieren de suyo cauallo e armas, loriga e brafuneras e escudo e lança e capiello de fierro, que sean quitos de todo pecho..."

Concedió a los que tuvieran casa poblada con mujer e hijos "desde ocho días antes de Navidad hasta ocho días después de Quincuagésima y tuvieran caballo y armas a 3.000 mrs. Y lanza y capillo de hierro y espada y loriga y brafonereras (pieza de la armadura que cubría la parte superior del brazo) sean excusados de pecho".

BURGOS - 1256 - Alfonso X El Sabio

Exención de pecho regio a los caballeros burgaleses; dicha excusa se entenderá a sus servidores que no posean bienes, muebles o inmuebles, por valor de cien maravedís. "...Et mando que los caualleros que touieren las mayores casas pobladas en la villa con mugieres... et touieren caualllos et armas... que sean excusados de pecho... et sus yuueros et sus molineros et sus ortolanos et sus pastores..."

Autoriza a los caballeros a convertir en dehesas o prados sus propiedades. "...Et otrosi mando que los caballeros que puedan fazer prados dehesados en las sus heredades connoçudas para sus bestias et para sus ganados et estas defesas que sean guisadas..."

BURGOS - 1260 - Alfonso X El Sabio

Concede "que todas las carnicerías de Burgos sean del concejo e que ninguno non aya carnicería ni bancos en la Villa, nin los fagan delante de su casa nin en otro lugar fuera de los cuatro bancos de la Hilesia".

CONCESIONES DEL FUERO DE BRIVIESCA - 1313 - Alfonso X El Sabio

Da cuenta de la concesión del Fuero Real a Burgos en 1255. Se extiende igualmente el Fuero Real para los caballeros de Peñafiel 1256 y Buitrago 1256, que son las libertades de las villas de la Extremadura castellana. A partir de 1256 se concederá dicho FUERO a villas extremeras: Soria, Cuéllar, Atienza, Alarcón, Trujillo, Arévalo.

BERVIESCA - 1.351 - Alfonso X El Sabio (Aplica el Fuero Real)

Que si alguno cerrare camino o carrera peche cuatro mrs. Et el que entrare en egído de la villa diez al Merino e desfágalo; e el intruso peche treinta sueldos al Rey y sesenta al Merino.

Que cualquiera pueda desfacer la carrera que hallare cerrada, sin caloña ninguna.

Que los caminos que entran a la ciudad deben estar abiertos y muy grandes.

Que los viandantes pueden apacentar sus bestias en lugares que no sean cerrados.

Si alguno cerrare camino o carreras vsadas, por la osadía, peche treinta sueldos al rey; e quien exidos de la Villa entrare, peche la osadía sesenta sueldos al Merino, e lo que fizo desfágalo por su misión (mandato).

Qvalquir que hallaré camino o carrera vsada cerrada, desfaga el valladar, o la cerradura sin caloña ninguna, qualquier que sea; e si misión, y fizo, péchelo aquel que cerró la carrera.

Los caminos que entran a la Ciudad e que van a las otras tierras, finquen bien abiertos, e tan grandes como suelen estar: e los herederos de la vna parte, e de la otra no sean osados de los ensangostar; más si quisieren facer cerraduras a sus tierras, o a sus heredades, fágalas en lo suyo.

Los viandantes puedan meter sus bestias, e los otros ganados, a pacer en los lugares que no son cerrados, ni defendidos; y puedan, y,

descargar y folgár por vn día, o por dos, al más, si el dueño del lugar gelo otorgáre, e guárdense de desraygar, ni de cortar árboles que lleuen fruto, o otros árboles grandes que sea para labores, que no sean de cortar. Es imprescindible consultar (9).

### 3.2 - Los oficios

Casi todos los Fueros dedicados a trabajos se otorgaron a lo largo del siglo XIII; el más antiguo es el de Cuenca, finales del siglo XII, llegando al Fuero de Béjar (Salamanca) de finales del XIII y principios del XIV, en ellos los oficios están clasificados por el elemento material que emplean en la construcción, siendo los oficios, no asociaciones, sino ciudadanos que se individualizan para unos determinados trabajos, (10) y así en el siglo XII, las gentes de un oficio se designan solamente por el nombre de su profesión.

Al lado de ellos aparece en el siglo XIV una categoría de trabajadores que alquila sus servicios a los maestros.

El artesano de la Edad Media es al mismo tiempo comerciante: produce y vende, siendo propietario a la vez que realiza esas operaciones, siendo los "estatutos" de los oficios, instrumentos de protección de los oficios frente a los poderes urbanos (11).

No existen referencias al oficio de cantero hasta principios del siglo XIV aunque desde el siglo XIII aparecen marcas que grababan los canteros para cobrar el destajo. En madera se distingue el que trae la madera al mercado del carpintero que la emplea en la construcción. A los herreros de la construcción, se les define como proveedores de productos metálicos. La cal, ha sufrido un proceso

(9) 1/FUERO DE VIZCAYA: Boletín de la Real Academia de la Historia, Tº-CXXXII, cuaderno II-1.948.

2/OBISPADO DE OSMÁ, Loperráez, J.: Tº-III, edición facsimilar de 1.788, Edit. TURNER, Madrid 1.978, LX pp. 124 y 181, y CXL p 309.

3/FUERO DE BRIVIESCA y FUERO REAL, Sanz García, J.: Op. cit., Libro IV, Título VI, p. 416.

(10) IBAÑEZ PEREZ, A. C.: *Arquitectura civil del S. XVI en Burgos*, CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS, Burgos 1.977, "Oficios de la Construcción", 73; "Ordenanzas de la Ciudad de Burgos", 411 y 422.

(11) BAREL, Y.: Op. cit.: "Los oficios en la ciudad medieval", p. 617 y "La estructuración interna de los oficios", p. 629.

de cocción que se cita en los fueros de Cáceres, Usagre y Béjar. La arcilla se presenta en forma de ladrillo o teja. Las tierras agrupan a los "cementarius", operarios que trabajan con tierras amasadas y a los tapiadores que construyen con tapial, llamados también maestros de las paredes, que trabajan encofrados, y levantan los muros, tapias y paredes, citados en los Fueros de Cuenca, Plasencia, etc.

El tejero está identificado con el ladrillero en Fueros anteriores a 1348 y en el de Cuenca coinciden en el mismo oficio de tejero los que fabrican tejas y ladrillos. En los Fueros de Huete y Alcaraz (Cuenca) se les llama ollero, diferenciando entre el ollero de tejas y el de ollas o alfarero.

Los carpinteros intervienen en la construcción de armaduras y cimbras. El Fuero de Plasencia distingue a los carpinteros que montan las armaduras, para sustentar los tejados, de los que emplean la madera para vigas o paredes. El oficio de carpintero aparece en los Fueros de Cuenca, Plasencia, Alarcón, Iznatoraf, Ubeda y Villaescusa de Haro (Cuenca).

Los caleros aportan la cal molida al mercado, es adquirida a peso y las medidas oficiales eran la fanega y la media fanega. Los tejadores son el último oficio que interviene en la construcción y describen los Fueros su trabajo con tejas de arcilla para la cubrición de las casas.

La construcción era una actividad mercantil, en la que calidad o diseño, condicionaba la entrega de la obra, los Fueros permiten conocer algunas estipulaciones del trabajo de los oficios de la construcción y sabemos que las ofertas constructivas existían para la demanda urbana en el S. XIII.

Los contratos de obra son parecidos en todos los Fueros, definen la labor a realizar, pactan las obligaciones de los contratantes y tratan que las variaciones en el proyecto sean vinculantes para ambas partes: "entrega de la obra en plazo y en precio ya determinado y el propietario debe pagar la obra en el tiempo establecido".

Si el constructor incumple el contrato deberá reintegrar el doble del importe adelantado por quien encargó la obra (Fueros de Cuenca, Plasencia, Zorita, Alarcón, Baeza, Ubeda y Villaescusa de Haro), como el resto de los mercaderes, estaban sometidos al control del almo-

tacén a quienes daban su palabra (juramento de manquadra o múltiple) (12).

La sociedad medieval además de dividida en grupos, gremios, cofradías o etnias, se les puede apiñar por Oficios o profesiones, en los siguientes "coetus": molineros, campesinos, leñadores, toneleiros, panaderos, drogueros, sastres, especieros, pañeros, carpinteros, zapateros, cuchilleros, joyeros, fundidores, mineros, barberos, albañiles, arrieros, orfebres, tejedores, caldereros, relojeros, sombrereros, alfareros, herreros, mercaderes, cambistas, médicos, hombres de leyes, y el pintoresco oficio de mendigo, ejercido por tullidos, mancos, cojos, ciegos y pobres de solemnidad; mercaderes de clase media, boticarios, médico y el clero. Pero la "colmena del trabajo humano seguía su diaria labor dura y penosa" (13).

En ciertos sectores de la ciudad, solían agruparse los vecinos que tenían la misma profesión u Oficio y así las calles en que se asentaban sus obradores se denominaban Pellejería, Sombrerería, Plateerías, Tintoreros, Curtidores, Esparteros, Tenerías, Carnicerías, etc. Los oficios del cuero siguieron una libertad de elección por lo que respecta a los lugares de trabajo, destacando que en ninguna ciudad existe una calle de notarios, de médicos o de abogados.

El gran comercio de los cambistas y pañeros no queda excluido de esa Agrupación. Los pañeros aglutinan profesiones muy diversas, Oficios que trabajan en el textil (cortadores, muñidores de paños, tintoreros, sederos, pellejeros, blanqueadores y lavanderas).

Los Señores de la ciudad hacen concesiones al refinado del aceite de oliva o a la fabricación de cal y conceden el monopolio del teñido.

La localización de los Oficios en lugar concreto responde a la necesidad de las gentes del oficio y de los consumidores, ambos interesados en que así sea, ocupando el emplazamiento reservado a su especialidad.

Lo "religioso urbano", se reestructura en torno a los oficios, y una de sus reivindicaciones es asociarse confraternalmente con la aparición de cofradías profesionales, en el siglo XII.

---

(12) GARIN GARCIA, A.: *Los oficios de la construcción en los Fueros Castellano-Leoneses medievales*, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, "ACADEMIA", Tº-82, Madrid 1.996, 382 y 392.

(13) SANCHEZ LAREDO, L.: *Vida y Costumbres de la Edad Media*, Edit. RAMÓN SOPENA, S/A, Barcelona 1.982, "Oficios", Introducción pág. 2º.

### 3.3 - Los gremios

Asociaciones que surgieron y eran consecuencia de la práctica en artes, oficios o actividad mercantil en la Edad Media, dedicadas a la organización económico-social del trabajo, como institución laboral totalmente nueva a causa de la reactivación comercial del los siglos XI y XII en la producción artesana y en el desarrollo de la economía urbana.

Esta organización gremial distinguía entre “oficios jurados” y “oficios reglamentados”. Los primeros tenían establecido el ejercicio de la profesión en un estatuto, y los “oficios reglamentados” lo eran por el municipio (14).

Los estatutos y las disposiciones municipales regulaban: accesos al oficio, categorías profesionales (maestros, oficiales, aprendices), las condiciones exigibles para el trabajo, los derechos y obligaciones de sus miembros, (que eran iguales para todos y se diferenciaban por su capacidad económica), reparto por igual de la materia prima (derecho de lote, para dar a todos las mismas oportunidades), concediendo créditos a los maestros que no disponían de capital para sus producciones, limitaban la cantidad de utensilios de trabajo y de operarios, justificaban el establecimiento de oficios análogos en una misma calle y fijaban las dimensiones de los productos y sus marcas.

“La construcción urbana medieval resultaba de una previa oferta artesanal-mercantil que en el siglo XIII, sin obedecer a normativa gremial, dependía de los recursos económicos de quién ordenaba la obra y de la capacidad empírica del constructor (15). La habilidad en el oficio se conseguía mediante un largo aprendizaje, en actividad espontánea aprendida de la práctica”.

El oficio de maestro de obras aparece en los Fueros de Cuenca, Plasencia, Zorita de los Canes, Alarcón, Ubeda, y Villaescusa de Haro. No describen la formación de estos maestros, ni exponen la organización gremial que los agrupa.

“En la primitiva y pequeña ciudad medieval, de limitado caserío y calles laberínticas, todo ello ceñido por una muralla envolvente, su población tiene repartido ese espacio, siendo múltiples las ataduras mutuas entre los vecinos que, al tener un mayor contacto re-

---

(14) MONITOR: Op. cit., “Gremios”, p. 480.

(15) IBAÑEZ PEREZ, A. C.: Op. cit., “Gremios”, p. 47, “Ordenanzas”, p. 70.

dunda en solidaridad, acrecentada con la aparición de las cofradías en el Siglo XII, asociaciones religiosas que aglutinan a oficios de una misma actividad laboral”, que son la base pre-gremial y la consecuencia posterior de los GREMIOS (16).

Con ello los GREMIOS son mecanismos reguladores de la perfección en los trabajos de sus componentes técnicos, a los efectos de la mejor ejecución de las obras encomendadas a los trabajadores de los diferentes oficios (17).

Para fomentar el comercio y la exportación de las materias primas, principalmente las lanas, estimularon nuestros reyes las organizaciones de comerciantes, creándose los Consulados y entre ellos el de Burgos de 1494 y el de Bilbao en 1511, los cuales hicieron resurgir el comercio nacional.

En 1500 una Cédula Real de los Reyes Católicos manda “al corregidor de Burgos que haga guardar y cumplir las ordenanzas de la ciudad relativas a los oficios de *veedores de obras* y los dos caballeros que la ciudad nombre para obreros no admitan regalos ni dinero de los maestros u oficiales que hiciesen las obras” (18).

En 1529 se dictaron ordenanzas, por la Ciudad de Burgos, para el gremio de yeseros y albañiles. Y en 1557 “Ytem ordenamos que ningún pueda ser recibido en la cofradía sin ser oficial y examinado en el dicho oficio y aprobado por tal y que todos los que fueren del dicho oficio siendo examinados y aprobados sean cofrades de dicha Cofradía”.

#### IV.- TERMINA LA EDAD MEDIA S. XV y XVI.

##### 4.1 - Transición del medioevo a la modernidad

En el siglo XIV las ciudades carecían de urbanización y nadie se preocupaba, salvo las denuncias de los concejos, ya que la vida ciu-

---

(16) A. M. B. ARCHIVO MUNICIPAL DE BURGOS: Consulta “008 y municipal” 04-05-98.

Signatura: HI-1320 de 1.529-02-09 a 1.542-09-10.

Signatura: HI-3018 de 1500-09-07 Valladolid.

(17) A. M. B.: IBIDEM, Consulta “Ordenanzas”. Signatura: AD-600/2, *Ordenanzas Ciudad Monumental*.

(18) RIU, M.: *Historia del Mundo en la Edad Media*, Barcelona 1.978, Tº-II, p. 764.

dadana, en periodo de tranquilidad, sintió la necesidad de comodidad, higiene y salubridad. Esa transición del medioevo a la modernidad, caracterizada por una mezcla de comercio y conocimiento, exploración y rebelión, florecimiento artístico y reforma religiosa, es el anuncio del Renacimiento, si bien para el pueblo, para los campesinos la vida siguió dura y la paga escasa, en cambio, en el interior de las ciudades amuralladas, los pobladores que prosperaban por el comercio, los artesanos y sus manufacturas disfrutaban de un cierto bienestar.

A la creación de asentamientos urbanos nuevos en el siglo XIII, por inspiración real y señorial, Fueros, privilegios y cartas de población, las viejas ciudades mejoraron sus concejos por la protección de los reyes o la vigilancia interesada del Señor. La crisis del siglo XIV, retrasó ese proceso que fue modificado, buscando centrar en unas pocas familias la elección de los cargos en una "nueva forma" de Señorío que acaparaba esos cargos y poder, pese a lo cual los municipios reforzaron su libertad y la independencia de las villas.

En las ciudades se conservaron los gremios, asociaciones de artesanos con misiones laborales e intereses sociales, que junto a las Cofradías suplían la ausencia de una legislación protectora de la persona en los casos de vejez, enfermedad, muerte o infortunio, pero la transformación de las organizaciones señoriales y feudales, por la debilitación de sus estructuras frente a las de la realeza y a las del municipio urbano, aceleró la desintegración del régimen feudal (19).

El fortalecimiento de las dinastías reales, así como el disponer de funcionarios reales, cada vez mejor preparados, en el proceso de evolución y paso de la Edad Media a la Moderna, es un gran acontecimiento de la segunda mitad del S. XV, pasado el período de la anarquía de los nobles insubordinados y de los esfuerzos de los reyes incapaces de controlarlos, como en el reinado de Enrique IV (1454 – 1474), que los nobles actuaron sin miramiento durante veinte años.

Los Reyes Católicos se manifestaron resueltos a dominar a los nobles y a completar la unidad de España, pero éstos con sus levantamientos y revueltas quedaron desacreditados, los ciudadanos encontraron empleo y protección bajo la corona y la paz interna se reforzó.

---

(19) CASADO ALONSO, H.: *Comercio y Mercaderes en los S. XIV, XV y XVI*, Diputación de Burgos, Burgos 1.995, "Presentación" p. 9

El protagonismo que la Corona de Castilla adquirió a fines de la Edad Media e inicios de la Edad Moderna, (siglo XIV desde 1420 hasta los inicios del siglo XVI), hizo que sus territorios fueran los que más progresaron de España, por la dinámica obtenida en la Reconquista y Repoblación a lo largo de las centurias anteriores, que apuntaban un cierto desarrollo económico. Así la crisis bajomedieval en Castilla, segunda mitad del siglo XIV no torció esas directrices.

Algunos factores que produjeron tal estado de cosas: aumentos poblacionales que se prolongan hasta comienzos del siglo XVI; ampliaciones de terrenos agrícolas; especialización de territorios en cultivos comercializables (trigo, olivar y viñedo); desarrollo de la ganadería ante la demanda de carne y lana; una densa estructura de ciudades que genera riqueza y que a partir del siglo XVI será mayor ante los provechos proporcionados por las Indias (20).

Todo ello reforzado con “la gran vía de comunicación del Camino de Santiago, la creación de múltiples villas, la proliferación de ferias y mercados, etc., son factores del crecimiento mercantil de Castilla” en el siglo XIII.

La crisis bajomedieval, que afectó en el siglo XIV a intercambios comerciales con la abundancia de mercaderes, el final de la crisis produjo desde 1425/30, el incremento de Ferias y Mercados.

Todas estas circunstancias, con la unificación del reino por los Reyes Católicos, el descubrimiento de América y la expansión de Castilla por el Mediterráneo, por Italia y por Flandes, son los importantes motivos de la transición de la Edad Media a la Modernidad y al Renacimiento (21).

Los Reyes Católicos unificaron el reino con la toma de Granada (enero de 1492) y se finalizó la Reconquista. Pero la unidad de España les pareció incompleta sin la unidad religiosa y comienza la persecución de los judíos, a pesar de la mezcla de sangre que existía. Para desarraigar las prácticas judías, Fernando e Isabel establecieron la Inquisición y la “pureza de sangre” fue esencial para obtener cargos y dignidades, las ciudades quedaron supervisadas por oficiales reales pero la condición de campesinos cambió poco.

(20) MARTINEZ GARCIA, L.: Op. cit., pp. 60 y 62.

(21) RIU M.: Op. cit., T<sup>o</sup>-II, p. 762 y ss.

El mayor acontecimiento del siglo bajo los Reyes Católicos fue el descubrimiento de América. Más esto pertenece a la Historia Moderna y baste decir que por decisión del papa Alejandro VI, notificada por el Tratado de Tordesillas en 1494, se acordó una línea de separación entre los españoles y portugueses para su exploración y conquista.

#### 4.2 - Conclusiones

La acción del poder público sobre la evolución y las mudables variaciones de las villas, como ha quedado expuesto a través de las Fueros y ciudades de la Edad Media, al igual que el desorden de sus calles y de su trazado; el constante interés por mantener sus murallas, instrucciones para estructurar nuevos pueblos, concesiones de mercados, estatutos para los oficios, etc., todo con una mezcla de ordenanzas constructivas, doctrina legal y señalamiento de censos y tributos y cómo llegando a los Reyes Católicos con el salto a la Edad Moderna, se vislumbra ya un incipiente urbanismo y un caminar hacia tiempos nuevos que desechan las regulaciones primitivas sobre la posesión del suelo, a la vez que desaparece la intranquilidad de la corona por reconquistar y poblar territorios, por haberse unificado el poder tras la conquista de Granada. La legislación posterior a los FUEROS con el correr de los tiempos, va adquiriendo un carácter ordenancista que con postreros desarrollos urbanos condujeron a disminuir los intereses de lo propietarios del suelo, decretando preceptos dirigidos más bien a la ordenación de las ciudades y a las comunidades gremiales.

Como nos estamos centrando en las disposiciones sobre cuestiones edificatorias y nos limitamos a elementos primordiales de toda ciudad, cual es la edificación en la Edad Media y más concretamente la casa, la vivienda, el hogar de sus moradores, así hemos comprobado que el poder ha necesitado dictar regulaciones y normas para evitar la anarquía y el desgobierno en lo tocante a esas construcciones privadas. Vemos que esa preocupación se dirige a los supuestos derechos del ciudadano para edificar, aunque en muchos casos se distingue a los villanos y vasallos de los privilegios a nobles e infanzones, al otorgarles determinados privilegios.

Por ser épocas de Reconquista y Repoblación en las que era una necesidad inherente tanto fijar el dominio de territorios conquista-

dos como consolidar el asentamiento de nuevos pobladores, se advierte el deseo por el bienestar y el interés de generar viviendas, para lo cual se otorgan beneficios precisamente para exenciones de impuestos y censos, donación gratuita del solar con tiempo fijado para levantar la casa, o también la concesión de elementos apropiados para ese levante, junto a lo cual se dictan normas en relación con el empeño de que sean aplicados en las obras determinados materiales de construcción, con definir los anchos de las calles y plazas, evitar taponamientos de accesos, respetar alineaciones, obligar a los vertidos de agua y estercoleros, llegando incluso a la expropiación. Todo ello está recogido en multitud de FUEROS municipales, que viene a ser verdaderas ordenanzas, en el sentido actual de este vocablo, como aparece en la sucinta recopilación recogida en el texto del presente trabajo.

### BIBLIOGRAFÍA

- AMADOR DE LOS RIOS, R. (1884) - Burgos "ESPAÑA", Barcelona , Edit. "Daniel Cortezo y Cia."
- ARIZAGA, B. (1990) - *Urbanística Medieval*, San Sebastián.
- BAREL, Y. (1981) - *La Ciudad Medieval*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local. Págs.11-18-78-190-222-246-620 y ss. - 642.
- BASAS FERNANDEZ, M. (1994) - *El Consulado de Burgos*, Facsímil de 1963, Burgos, Edita Diputación de Burgos. Págs. 62-72-91-250.
- BELLO LEON, J.M. (1995) - *Comercio y mercaderes de los Siglos XIV, XV y XVI*, Burgos, Diputación de Burgos, Pág 57-63.
- BERGANZA Y ARCE, F. (1992) - *Antigüedades de España* Facsímil de 1721, Burgos, Edit. "La Olmeda".
- BONACHIA HERNANDO, J.A. (1994) - *Actas V Centenario Consulado de Burgos* Tomo I, Burgos, Diputación de Burgos. Págs. 76-77-105-113-131-142.
- BRIGGS, A. (1995) - *Hábitos y Costumbres del Pasado. 1000 -1450*, Méjico, Edit. "READER'S DIGEST, S.A." Págs. 134 y 138.
- CADIÑANOS BARCEDI, I. (1987) - *Arquitectura Fortificada de la Provincia de Burgos*, Burgos, Diputación de Burgos.
- CASADO ALONSO, H. (1995) - *Comercios y Mercaderes en los S. XIV, XV y XVI*, Burgos, Diputación de Burgos. Págs. 16-24.
- CRUZ, V. de la (1995) - *BURGOS CONSULADO DEL MAR*, Burgos, Edit. CAJA DE BURGOS Págs. 11 y 60.

- DIAZ MORENO, A. (2000) - *El Castillo de Castrovido*, Salas de los Infantes, Burgos, Conferencia en el Ayuntamiento de Salas de los Infantes.
- D'ORS PEREZ-PEIX, V. (1960) - *Genio y Figura de la Ciudad*, Madrid, Editora Nacional. Pág 7-10.
- DURAN GUDIOL, A. (1987) - *Castillo - Abadía de Montearagón* - S. XII y XIII, Zaragoza, Diputación de Zaragoza. Pág 64.
- FORNES Y GURREA, M. (1982) - *Práctica del Arte de Edificar*"- Facsímil de 1857 - Madrid, Ediciones "Poniente".
- FREMANTLE, A. (1971) - *La Edad de la Fe*, Holanda, TIME LIFE INTERNATIONAL. Págs. 11 y ss.
- GARCIA DE CORTAZAR, J.A. (1983)- *La Epoca Medieval*, Madrid, Edit "Alfaguara".
- GARCIA RAMILA, I. (1996) - *Orígenes del Concejo Burgense*, Boletín Institución "Fernán González", nº 167.
- GARCIA SAINZ DE BARANDA, J. (1967) - *La Ciudad de Burgos y si Concejo en la E.M.*, Tomo II, Burgos, Edit. "Monte Carmelo" . Págs. 201-213-235-261-317-388.
- GARIN GARCIA, A. (1996) - *Oficios de la Construcción en los Fueros Medievales*, Revista "Académica", Real Academia de Bellas Artes de "San Fernando". Págs. 382 y ss. - 391.
- GAUTIER DALCHE, J. (1979) - *Historia Urbana de Castilla y León en la Edad Media*, Madrid.
- GONZALEZ DIEZ, E. (1984) - *Colección Diplomática del Concejo de Burgos*, Burgos, (Instituto de Estudios Castellanos), Ayuntamiento de Burgos. Págs. 106-225.
- GONZALEZ DIEZ, E. (1984) - *El Concejo Burgalés (884 - 1369)*, Burgos, Ayuntamiento de Burgos. Págs. 10-302- y ss. -384-411.
- GONZALEZ DIEZ, E. (1995) - *Actas V Centenario del Consulado de Burgos*, Tomo II, Burgos, Diputación de Burgos. Págs. 13-23.
- GONZALEZ MUÑOZ, J.M. (1998) - *La Villa del Castillo de Garcimuñoz* , Madrid, Imprenta QUEIMADA. Pág. 115.
- GONZALEZ SODIS, F. (1999) - *Fueros y Castilla*, Málaga, (Revista Enebro), Casa de Castilla y León en Málaga. Pág 6.
- GUILARTE, A.M. (1954) - *La Casa y los Orígenes de la Ordenación Urbana*, "Fueros, Cartas pueblas, Privilegios, Ordenanzas Reales, etc", Madrid, Secretaría General Técnica, Ministerio de la Vivienda. Págs. XXIX 1-2-3- etc.
- HAMBLIN, D.J. (1981) - *Las primeras ciudades*, Madrid, Editorial SALVAT. Págs. 9 y ss.
- HUICI MIRANDA, A. (1913) - *Las Crónicas Latinas de la Reconquista*, Tomo II, Valencia, Establecimiento Tipográfico , "Hijos de F. Vives Mora". Págs. 300 y ss.

- HUIDOBRO SERNA, L. (1948) - *La familia de los Frías*, Madrid, Boletín de la Real Academia de la Historia, Tomo CXXXIII/ Cuad. II.
- IBAÑEZ PEREZ, A.C. (1997) - *Arquitectura Civil de Burgos*, Burgos, CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS. Págs. 65 y ss. - 413.
- JÜRGENS, O. (1992) - *Ciudades Españolas*, Madrid, "Instituto Iberoamericano de Hamburgo", Ministerio para las Administraciones Públicas.
- LOPERRAEZ CORVALAN, J. (1978) - *Obispado de Osma*, Tomo III, Madrid, Edit. TURNER, (Facsímil de 1.788). Págs. 21-86-126-161-177-249.
- LOPEZ COLLADO, G. (1983) - *Técnica de Ordenación de Conjuntos*, Madrid, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- LOPEZ MATA, T. (1963) - *Geografía del Condado de Castilla*, Burgos.
- LOPEZ SOBRINO, J. (1987) - *Los Condestables de Castilla*, Burgos, CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS.
- MADOZ, P. (1845) - *Diccionario Geográfico - Estadístico - Histórico de España*, Madrid.
- MARTINEZ DIEZ, G. (1982) - *Fueros Locales en el territorio de la Provincia de Burgos*, Burgos, CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS. Pág. 11-21-37-41- etc.
- MARTINEZ DIEZ, G. (1991) - *Crónica de Veinte Reyes*, (Estudio Histórico, Libros IX y X según manuscrito de la Biblioteca de El Escorial), Edit. Atutamiento de Burgos.
- MARTINEZ GARCIA, L. (1995) - *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, Tomo II, Burgos, diputación de Burgos. Págs. 60 a 67.
- MC LOUGHLIN, J.B. (1971) - *Planificación Urbana y Regional*, Madrid, Edit. "Instituto de Estudios de Administración local". Págs. 41 y 78.
- MENENDEZ PIDAL, R. (1944) - *Cantar de Mío Cid*, Tomo II, Volumen III, Madrid, ESPASA CALPE". Págs. 1026 y ss.
- PEREZ PUJOL, E. (1984) - *Historia de las Instituciones Sociales de la España Goda*, Salamanca.
- PIRENNE, H. (1981) - *Las Ciudades de la Edad Media*, Madrid, Edit. "ALIANZA EDITORIAL, S.A." Págs. 71-87-111.
- PORLAN, A. (1998) - *Muy Especial*, nº 37, Madrid, Edit G + J. Págs. 32 y ss.
- QUIROS LINARES, F. (1992) - *Las Ciudades Españolas*, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas. Págs. 135-142-148.
- ROSSI, A. (1990) - *La Arquitectura de la Ciudad*, Madrid, Edit. "GUSTAVO GILI".
- RIU, M. (1982) - *Historia del Mundo en la Edad Media*, Tomo II, Barcelona, Edit. RAMON SOPENA, S.A. Págs. 762 y ss.
- RIVERO, E. del (2001) - *Rincones Singulares de Burgos*, Burgos, CAJA DE BURGOS. Pág. 72.

- RUIBAL RODRIGUEZ, A. (2001) - *Castillos de España*, Madrid, "Asociación Española de Amigos de los Castillos". Pág 33.
- SANCHEZ - ALBORNOZ, C. (1976) - *Instituciones Medievales Españolas*, Tomo I, Madrid, "ESPASA CALPE". Págs. 274-376-385-400.
- SANCHEZ LAREDO, L. (1983) - *Vida y Costumbres de la Edad Media*. 1. OFICIOS, 2. ESCENAS DE LA VIDA. Barcelona, Edit. "RAMÓN SOPENA, S.A."
- SANZ GARCIA, J. (1927) - *Fuero de Briviesca*,. Burgos, Edit. "EL CASTELLANO" (Facsimil de 1251). Págs.210-250-350-416.
- SANZ ZARAGOZA, J. M. (2001) - *Castillos de España nº 123*, Madrid, "Asociación Española de Amigos de los Castillos". Págs. 3-10-36.
- SERRANO, L. (1935) - *El Obispado de Burgos y Castilla Primitiva*, Madrid, Edit. "INSTITUTO DE VALENCIA DE DON JUAN". Págs. 176-20-283-380.
- VIDAURRE JOFRE, J. (1990) - *Ciudad y Arquitectura Medievales*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración. Local.
- VITRUBIO, M. L. (1955) - *Los Diez Libros de Arquitectura*, Barcelona, Edit. IBERIA, S.A. Págs. 25-40 y ss. - 59 y ss.

### OBRAS COLECTIVAS

- "Alfonso XI, El Justiciero" (1993) - Enciclopedia informática MICROSOFT® 99 ©. Microsoft Corporation.
- "CIESA" - Enciclopedia Temática (1967) - Tomo 6, Págs. 64-215. Barcelona - Compañía Internacional Editora, S.A.
- "LA CASA DEL ESPAÑOL" - (1964) - Págs. 17-20-32-87, Madrid, Instituto Nacional de la Vivienda, MINISTERIO DE LA VIVIENDA.
- "FUEROS DE BURGOS" - (Archivo Municipal de Burgos), Signaturas: HI 1318-1319-1320-1443, consultado febrero 2002. AYUNTAMIENTO DE BURGOS.
- "MONITOR" - Enciclopedia SALVAT (1969), Tomo 6, Págs. 202-480. Pamplona - Edit. SALVAT, S.A.

### REVISTAS

- CASTAÑEIRA, M. - "Mercaderes, prestamistas y burgueses" - MUY ESPECIAL nº 37 (1998). Madrid Ediciones G + J. Pág. 83.
- Revista MEDIO AMBIENTE nº 12 - (1999). Consejería de Medio Ambiente - JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

- MATINEZ LOPEZ, C. - "La Avutarda en Castilla y León". Pág. 18.
- MORENO PEÑA, J.L. - "Campos de Villadiego". Pág. 37.
- "FUERO DE VIZCAYA" - Boletín de la Real Academia de la Historia - Tomo CXXII. Cuaderno II (1948). Madrid Real Academia de la Historia.
- MARTIN, J.L. (1985) - "El Feudalismo" ANFI-NOTICIAS nº 13 (1985). Pág. 35. MADRID.

## CONGRESOS

- "HISTORIA DE LA CONSTRUCCION". - II Congreso Nacional - Coruña (1998) - Universidad A CORUÑA.
- "CIUDADES PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD". - I Congreso Regional - Segovia (1989) - JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.
- DIAZ MORENO, A. - (1994) - "Análisis Arquitectónico y Morfológico del Castillo de Burgos" - (Págs. 39 y ss. - Ponencia del I Congreso Nacional de "CASTELLOLOGIA IBERICA" - Aguilar de Campoo (Palencia) - Edita Diputación de Palencia - Departamento de Cultura.
- DIAZ MORENO, A. - (2001) - "El Ordenamiento de la Construcción en la España de la Edad Media". - II Congreso de Castellología - Alcalá de la Selva (Teruel) <Ponencia en prensa>.